

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 52.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La frecuencia con que se producen incendios en los pabellones destinados á exhibiciones cinematográficas exige la adopción de medidas eficaces para evitarlos.

En tal propósito se inspira el decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., habiendo tenido en cuenta al redactarlo las especiales condiciones de esos espectáculos, su rápida difusión en todo el Reino y las notorias deficiencias de algunos locales.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pabellones provisionalmente destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materiales incombustibles y con la solidez suficiente para garantizar su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinemató-

grafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento, las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador. Donde no hubiese bocas de riego, se intalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que sólo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carburador oxietérico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas movibles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las Autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las Autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construida con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las Autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la *Gaceta* núm. 48.)

CONGRESO

Sesión del día 21.

Abrese sesión 3'30 presidencia Dato.

El Sr. Benitez de Lugo dirige un ruego.

Apruébanse varios dictámenes.

Juran el cargo los Sres. Camps Cervetto y Maluquer.

Sin discusión apruébase proyecto organización policía.

Reanúdase debate condena condicional.

Ministro Gracia y Justicia hace resumen debate; limitase agradecer elogios.

Procédese discusión articulado.

El Sr. Ruiz Valarino combate artículo primero; pide se modifique el párrafo segundo.

Contéstale el Sr. Azcárate y se aprueba el artículo.

Los Sres. Montero Villegas, Salvatella y Ordoñez retiran enmiendas artículo segundo, y se suspende discusión.

Reanúdase debate Administración local.

El Sr. Hurtado defiende el sufragio universal directo, añade voto corporativo perturba soberanía popular.

Le contesta el Sr. Lombardero.

El Sr. Vives interviene alusiones, insiste Cámara Madrid desea tener representación municipio.

El Sr. Rodas rectifica.

El Sr. Conde de Romanones explica el sentido de las palabras del discurso de ayer sobre la Asociación de propietarios de Madrid.

El Sr. Arsuaga protesta del voto corporativo y niega exista tal voto.

El Sr. Moret pregunta si el Presidente del Consejo expondrá concretamente su criterio sobre el punto del debate.

El Sr. Sanchez Guerra contéstale. Dice que la Comisión lo ha expuesto ya repetidas veces, y lo hará si el Sr. Moret reitera su petición al Gobierno para que fije el curso del debate.

El Sr. Ministro de la Gobernación declara no explicarse los recelos del Sr. Moret, y añade que no hay analogía en este proyecto y la suspensión jurada; hace constar que algunos Diputados solidarios votarán en contra de la enmienda del art. 36.

El Sr. Cambó recuerda la discusión de la totalidad, declarándose partidario de la representación corporativa; declara que esto no quebrantará la unión que reina entre la solidaridad, aunque el Sr. Moret crea otra cosa.

El Sr. Moret insiste en requerir al Gobierno.

Contéstale á esta proposición el Sr. Carner.

Suspéndese la discusión.

Levántase la sesión á las 6'40.

SENADO

Sesión del día 21.

Abrese la sesión 3'45 presidencia Azcárraga.

Los Sres. Gullón (E) y Obispo de Jaca dirigen ruegos, contestando los Sres. Azcárraga y Ministro de Instrucción, respectivamente.

Continúa el debate sobre suspensión de garantías.

El Marqués de Camps, en nombre de la Solidaridad, dice que ésta no es partidaria de la suspensión; reconoce que el Gobierno se ha ajustado á reglas de evidente patriotismo y prudencia; declara que votará leyes contra el terrorismo; rechaza los cargos que le hizo el señor Sol y Ortega; acepta debate sobre problema catalán y protesta que dicho Senador quiera dar patentes de patriotismo.

El Sr. López Domínguez dice

que siente recoger frases del discurso del Sr. Maura sobre odios de las minorías; felicita al Sr. Sol y Ortega; ocúpase de las declaraciones del Sr. Maura y pregunta qué quiso decir al afirmar la oposición que se ha hecho al dictamen; defiende la política del partido liberal respecto regresión de los delitos.

El Sr. Presidente del Consejo cree que no merece censuras; vuelve, entre aplausos, á explicar el deber del Gobierno.

Rectifica el Sr. López Domínguez.

El Sr. Montero habla para alusiones; dice que conoce las angustias y precauciones que asaltan á cuantos ocupan el banco azul; coincide con el Sr. Sol y Ortega en que la Solidaridad tal como se propaga es un peligro.

Rectifica el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Rusiñol protesta de los calificativos dirigidos á los solidarios.

El Sr. Gullón (D. Pio) defiende cuanto dijo el Sr. López Domínguez. Queda aprobado el dictamen.

Levántase sesión 7'15.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1907 el Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas, que extenderá su acción tutelar á los diversos establecimientos de este género que existan en España, y á los que en lo sucesivo se establezcan; encargada la Real Junta de Damas protectora del dispensario Antituberculoso de Madrid de ejercer su Patronato sobre los demás Dispensarios é Instituciones antituberculosas que en esta Corte se establezcan, y aprobado por Real orden de 20 de Enero del corriente año el Reglamento por que ha de regirse la Comisión permanente contra la tuberculosis, iniciándose con estas Reales disposiciones una nueva é importantísima etapa de la campaña antituberculosa, es indispensable completar la organización de defensa para toda España con Juntas provinciales y locales.

Al emprender esta organización, no pueden echarse en olvido los excelentes servicios prestados al país por la Asociación Antituberculosa Española y por las Juntas provinciales y locales que la integran, y al efecto de aprovechar los organismos existentes, dándoles á la vez una prueba de la consideración que sus iniciativas merecen;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplíe la Comisión permanente contra la tuberculosis con los miembros que forman la Junta directiva de la Junta Central de la Asociación Antituberculosa Española, los cuales figurarán como

Vocales de la que en adelante se llamará Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, quedando, por tanto, nombrados para dicho fin, con destino á las Secciones que se citan, los señores siguientes:

Doctor D. Joaquin Aleixandre, á las 1.ª y 7.ª; Doctor D. Miguel Benítez, 5.ª y 6.ª; Doctor D. Joaquin Berruero, 1.ª y 6.ª; Doctor D. Fernando Calatraveño, 3.ª y 6.ª; Excelentísimo Sr. D. Eulogio Cervera, 2.ª y 6.ª; Excmo. Sr. Conde de la Mortera, 5.ª y 7.ª; Ilmo. Sr. Conde de Pinofiel, 1.ª y 3.ª; Excmo. Señor Conde de San Diego, 2.ª y 7.ª; Ilustrísimo Sr. D. Angel de Larra y Cerezo, 1.ª y 2.ª; Doctor D. Nicasio Mariscal, 3.ª y 5.ª; Doctor D. Manuel Martín Salazar, 4.ª y 5.ª; Doctor D. Manuel Naranjo y Rute, 1.ª y 4.ª; Doctor D. José Ortiz de la Torre, 1.ª y 4.ª; Doctor D. Jerónimo Pérez Ortiz, 2.ª y 5.ª; Doctor Don Gustavo Pittaluga, 1.ª y 4.ª; Doctor D. Arturo Redondo, 2.ª y 3.ª; Excelentísimo Sr. D. Joaquin Ruiz Jiménez, 3.ª y 4.ª; Excmo. Sr. D. Rafael Salillas, 4.ª y 7.ª; Excmo. Señor D. Alejandro San Martín, 2.ª y 3.ª; Doctor D. Jesús Sarabia, 5.ª y 6.ª; Doctor D. Manuel de Tolosa Latorre, 3.ª y 6.ª; Doctor D. Rafael del Valle y Aldabalde, 2.ª y 7.ª, y Don Práxedes Zancada, 4.ª y 7.ª, exceptuando al Doctor D. Rosendo Castells, que pasará como Secretario á la Sección 5.ª ó de Instituciones complementarias.

2.º Las Juntas provinciales y locales de la Asociación Antituberculosa Española, allí donde están constituidas, pasan á serlo de la Comisión permanente y en concepto de Asesoras de las Juntas de Damas que se organicen en las respectivas poblaciones, formando parte del Real Patronato Central de Dispensarios é Instituciones antituberculosas, y siempre en relación con la Junta Central de la Comisión permanente.

3.º Los miembros afiliados en la actualidad á la Asociación Antituberculosa Española, así en Madrid como en provincias, figurarán como Vocales adjuntos de la Comisión permanente contra la tuberculosis.

4.º En las capitales donde no se hayan organizado hasta la fecha Juntas provinciales antituberculosas, tomarán los Gobernadores la iniciativa para su creación, convocando y reuniendo á los Sres. Inspectores provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, Médicos de la Beneficencia y cuantas personalidades, médicas ó no, consideren más prestigiosas, invitándolas, en nombre del Gobierno, á la creación de dichas Juntas, y ofreciéndoles al efecto cuantas facilidades estén á su alcance.

5.º En aquellas poblaciones y pueblos que sin ser capitales de provincia convenga por su importancia el establecimiento de Juntas

locales, los Alcaldes respectivos tomarán la iniciativa para su creación, en armonía con lo dispuesto para los Gobernadores, y citando al efecto á las personalidades médicas y no médicas que por su autoridad y prestigios sean esperanza y garantía del éxito esencialmente humanitario perseguido por esta Comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1908. —Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(De la Gaceta núm. 47.)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Declarada la existencia de la fiebre aftosa en el distrito consular de Marsella, que comprende el Departamento de las Bocas del Ródano;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los ganados procedentes del mencionado Departamento queden sometidos, á su importación en España por las vías terrestres ó marítimas, á los reconocimientos y períodos de descanso prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, quedando en suspenso para la mencionada procedencia lo procedido en la Real orden de 8 de Enero de 1906.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Autoridades sanitarias de puertos y fronteras.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(De la Gaceta número 49.)

Gobierno Civil

Circular.

Ignorándose el actual paradero del mozo Antonino Montero Esteban, número 2 del actual reemplazo por el pueblo de Castrovido, se cita y llama por la presente para que comparezca ante la Sala Consistorial de aquel Ayuntamiento el día 1.º de Marzo á las diez de su mañana, para proceder al acto de la declaración y clasificación de soldado, advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo, según dispone el art. 105 de la ley de Reemplazos.

Burgos 21 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente á la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos á Lerma, trozo 1.º, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de 30 días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 19 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado, sobre provisión interina de las Escuelas de sueldos inferior á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las Escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pie de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios, debidamente certificadas si han servido Escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional, compulsada por la Secretaria; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certificación de aptitud si aspira á Escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 21 de Febrero de 1908.—El Secretario interino, Marcelino Bonifaz.

Relación que se cita.

Los Valcárceres, mixta, con 375 pesetas.

San Pedro y Haedo, id., id.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 18 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que en el día 26 de Marzo próximo y su hora de

las doce, tenga lugar en la sala de sesiones de la misma, la subasta para la contratación de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme, durante el presente año, de las carreteras provinciales de Tormantos por Belorado á Pradoluengo; de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca; de Burgos á Barbadillo del Pez, y de Villaldemiro al Puente de Zarzosa de Riopisuerga, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 25, correspondiente al día 1.º del actual.

Burgos 20 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Santiago Tormo.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Eliseo A. de la Puente y L. Angulo, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil que se dirá se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Briviesca á 18 de Febrero de 1908, el Tribunal municipal compuesto de los Sres. D. Eliseo A. de la Puente y L. Angulo, Juez municipal, D. Honorato González Ruiz y D. Vicente Huidobro Cascajo, adjuntos, han examinado el anterior juicio verbal, entre partes; demandante, el Procurador D. Manuel Quintana Isla, á nombre y representación de D. Alfredo Medina Aguirre, mayor de edad, casado, del comercio de esta ciudad, y de otra, como demandado, D. Andrés Mata, casado, vecino de Villafranca Montes de Oca, hoy en ignorado paradero, en rebeldía de éste por la no comparecencia, sobre pago de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos al demandado Andrés Mata al pago que habrá de hacer al demandante D. Alfredo Medina Aguirre de la cantidad de 460'80 pesetas, como importe de las dos letras de cambio, cuenta de resaca y protestos é interés legal á razón del 5 por 100 durante tres años y en las costas, notificándose esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en consonancia con el 769 de dicha ley. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eliseo A. de la Puente.—Honorato González.—Vicente Huidobro.

Cuya sentencia fué publicada por el Tribunal municipal que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; y

para que sirva de notificación al demandado D. Andrés Mata, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Briviesca á 18 de Febrero de 1908.—Eliseo A. de la Puente.—Por su mandado, Francisco Lozano.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cándido Rubio Matute, representante provincial de La Mutual Franco-Española en Logroño, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Miranda de Ebro á 18 de Febrero de 1908.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Presencio.

Cédula de citación.

El Sr. D. Román Barrio Temiño, Juez municipal suplente de esta villa, se ha servido disponer, en providencia de este día, se cite por medio de cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á D. Leandro Rozadas, que estuvo avecindado en esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el día 26 del próximo mes de Marzo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con el fin de ser oído como demandado en juicio verbal civil sobre pago de pesetas, verificada la reclamación por don Manuel Franco de esta vecindad, apercibido que de no comparecer en el día y hora designados se continuará el juicio en rebeldía sin volver á citarle.

Dado en Presencio á 20 de Febrero de 1908.—El Juez, Román Barrio.

Rábanos.

D. Juan Santa Cruz Hernando, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal que se dirá, ha dictado sentencia el Tribunal municipal de este Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En el pueblo

de Rábanos, á 19 de Febrero de 1908, el Sr. D. Juan Santa Cruz Hernando, Juez municipal del mismo, con los adjuntos D. Francisco Cámara Mata y D. Pedro Pascual Bartolomé, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia del demandante D. Lucas Manzanares Diez, párroco del referido Rábanos, contra el demandado Salustiano Martínez Hernando, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 119 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Salustiano Martínez Hernando, al cual condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Lucas Manzanares Diez la cantidad de 119 pesetas y las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo de los bienes embargados al demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Santa Cruz.—Francisco Cámara.—Pedro Pascual.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado Salustiano Martínez, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Rábanos á 19 de Febrero de 1908.—Juan Santa Cruz.—Por su mandado, Marcos Barbero.

D. Juan Santa Cruz Hernando, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal que se dirá, ha dictado sentencia el Tribunal municipal de este Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En el pueblo de Rábanos á 19 de Febrero de 1908, el Sr. D. Juan Santa Cruz Hernando, Juez municipal del mismo, con los adjuntos D. Francisco Cámara Mata y D. Pedro Pascual; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia del demandante D. Manuel Diez Hernando, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Valmala, contra el demandado D. Salustiano Martínez Hernando, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Rábanos, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 76'92 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que

debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Salustiano Martínez Hernando, al cual condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Manuel Diez Hernando la cantidad de 76'92 pesetas y las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo de los bienes embargados al demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Santa Cruz.—Francisco Cámara.—Pedro Pascual.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado Salustiano Martínez, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Rábanos á 19 de Febrero de 1908.—Juan Santa Cruz.—Por su mandado, Marcos Barbero.

Villafruela.

D. Teodomiro Maté Simón, Secretario habilitado de este Juzgado municipal,

Certifico: que en dicho Juzgado y por la no comparecencia del demandado Braulio Garcés Alvaro, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha tramitado juicio en rebeldía en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

En la villa de Villafruela á 7 de Febrero de 1908, visto ante el Tribunal municipal el presente juicio en rebeldía á instancia de D.^a Isabel Nogales Miranda, viuda, mayor de edad y vecina de esta villa, contra D. Braulio Garcés Alvaro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Gumiel de Hizán, sobre reclamación de 125 pesetas que la es en deber según documento presentado en el acto del juicio.

Fallamos de unánime conformidad que debemos declarar y declaramos litigante rebelde á Braulio Garcés, al cual condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á la demandante Isabel Nogales Miranda 125 pesetas, imponiéndole además las costas y gastos que se originen hasta hacer su completo pago.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á la demandante y respecto al demandado serán cumplidas las disposiciones de los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Gabriel Martínez.—Los Ad-

juntos, Diego Pinillos.—Angel González.—El Secretario, Teodomiro Maté.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. José Calleja Convel, contra Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 30 de Diciembre de 1907, sobre nombramiento de Notario de La Unión á D. Andrés Llorca.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Febrero de 1908.—El Secretario decano, Lic. Francisco Cabello.

Alcaldía de Arlanzón.

No habiendo comparecido al acto del sorteo el mozo del actual reemplazo Teodoro Portugal Barriomirón, hijo de Felipe y Lorenza, é ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca en la sala consistorial de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 1.º de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, pues de no comparecer ó persona que le represente legítimamente y que justifique que será tallado y reconocido en el punto donde se halle, para lo que presentará las oportunas certificaciones, será declarado prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos.

Arlanzón 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Telesforo Juez.

Igual citación hace el Alcalde de Los Barrios de Bureba respecto de Juan Carranza Valderrama, hijo de Inocencio y María.

El de Vadocondes respecto de Pedro Llorente Martínez, hijo de Isaac y Valentina, número 17.

Alcaldía de Hermosilla.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que se crea conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Hermosilla 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Agapito Vallejo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Acedillo.
Montorio.

Alcaldía de Solarana.

Este Ayuntamiento ha acordado se proceda á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal. Por consiguiente y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean fincas de la expresada clase, observarán las prescripciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que sean examinadas por los interesados y presenten las oportunas relaciones.

Solarana 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Anacleto Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresneña.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Por acuerdo tomado en este día por la Junta económica de este Parque, previa la autorización del Excmo. Sr. Intendente Militar de la Región; y teniendo en cuenta la urgencia del servicio que aconseja la compra directa, queda sin efecto el acto del concurso anunciado para el día 24 del corriente con el fin de adquirir una cocina para servicio del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44.

Lo que se hace público para conocimiento de las casas constructoras que tienen presentada oferta y de las restantes que no lo han verificado y que, con arreglo á la Real orden de 27 de Septiembre de 1906 (D. O. núm. 210), podían tomar parte en él.

Burgos 20 de Febrero de 1908.—El Director, Ricardo Ruiz.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 10 de Marzo próximo, á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Marzo por los vendedores ó sus representantes,

quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 17 Febrero de 1908.—El Director, Sánchez.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase superior.

Cebada de id.

Paja trillada de trigo.

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo.

(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos

Ventas con garantía de análisis.

Abono marca «La Cigüeña», preparado por la casa con la «Wavelita», especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.), y para las leguminosas forrajeras (alfalfa, esparceta, etcétera.)

Noticias y detalles en la oficina de información agrícola y laboratorio químico de Tomás Fernández de la Cuesta, Paloma, 32 y Sombrería, 23, Burgos. 4

El día 1.º de Marzo se celebrará el remate de arrendamiento por dos ó tres años de la renombrada «Venta de la Petra», situada en la carretera de Burgos á Soria.

El acto se verificará en la misma venta, donde se encuentran de manifiesto las condiciones del arriendo. Revillarruz 22 de Febrero de 1908.—Los herederos.

Polvos orientales

para hacer poner á las gallinas

DOS KILOS EN 5 PTAS.

De venta en el Estanco de la calle del Mercado, Burgos. 14—15

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, duplicado, pral. 5

Palomas bravías.

Se compran en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 10—12

A la persona que se le haya extraviado una oveja, puede pasar á recogerla á casa del Alcalde de Hontoria de la Cantera, donde se encuentra depositada.